

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-19/2016

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO	GENERAL DEL
INSTITUTO	NACIONAL
ELECTORAL	

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIAS: MÓNICA LOURDES DE LA SERNA GALVÁN, MERCEDES DE MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-19/2016**, interpuesto por el partido político MORENA, mediante el cual impugna el Acuerdo INE/CG1047/2015 de dieciséis de diciembre de dos mil quince emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que expone en su demanda el partido recurrente, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.

b) Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron los decretos mediante los cuales se expidieron, entre otros ordenamientos, la Ley General de Partidos Políticos así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Reglamento de fiscalización. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-207/2014 en el sentido de modificar el Acuerdo INE/CG263/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que expidió el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y abrogó el reglamento aprobado el cuatro de julio de dos mil once por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG201/2011.

d) Acto impugnado. El dieciséis de diciembre del dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1047/2015, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización

aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce mediante acuerdo INE/CG263/2014, modificado a su vez mediante el acuerdo INE/CG350/2014.

II. Recurso de apelación. En contra del acuerdo referido, el veintidós de diciembre de dos mil quince, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el partido político MORENA interpuso recurso de apelación.

III. Recepción. El once de enero del presente año se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/27/2016, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite el expediente integrado con motivo de la interposición del citado medio de impugnación.

IV. Turno. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-19/2016**; y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número **TEPJF-SGA-114/16** de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda del recurso de apelación y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación presentado para impugnar el Acuerdo INE/CG1047/2015 de dieciséis de diciembre de dos mil quince emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9 apartado 1; 40,

apartado 1, inciso b); 42; 44, así como 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; señala el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político apelante.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, de la Ley Procesal Electoral, ya que la sesión extraordinaria, en la cual se aprobó el acuerdo impugnado, se celebró el dieciséis de diciembre de dos mil quince; mientras que la demanda correspondiente se presentó el veintidós siguiente.

Ahora bien, considerando que los días diecinueve y veinte fueron sábado y domingo respectivamente, es decir, días inhábiles, y dado que el presente caso no está relacionado con el proceso electoral, es claro que el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1,

inciso a), así como 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político que se inconforma por un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

d) Interés Jurídico. El partido recurrente cumple con tal requisito, ya que su interés jurídico deviene de impugnar diversos artículos que reforman el Reglamento de Fiscalización por considerar que son inconstitucionales por la supuesta falta de cumplimiento a los principios electorales de igualdad ante la ley, certeza y legalidad, así como a las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, lo cual le causa perjuicio.

e) Personería. Se encuentra acreditada la personería de quien comparece en su representación, ya que se trata de Horacio Duarte Olivares, el cual ostenta el carácter de representante del partido recurrente, ante el Consejo General del instituto responsable, situación que se encuentra reconocida por la autoridad al rendir su informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la citada ley de medios.

f) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación aplicable, en contra del

acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser modificado o revocado.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de los asuntos planteados.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

CUARTO. Síntesis de agravios. MORENA señala como acto impugnado el Acuerdo INE/CG1047/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, conforme a los agravios siguientes:

1. Notificaciones electrónicas. Aduce que resulta contrario a Derecho, el artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción IX, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual se establece que en el caso de notificaciones de errores y omisiones derivadas de la entrega de los informes respectivos que se tengan que realizar a aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, a cargos de elección federal y local y cuyos plazos se encuentren claramente establecidos en la Ley de Partidos o en la Ley de Instituciones, se realizarán de forma automática a la cuenta que el Instituto les proporciona en el Sistema de Contabilidad, ya que a decir del partido político recurrente, vulnera los principios electorales de certeza,

máxima publicidad, igualdad ante la ley, legalidad y seguridad jurídica.

Asimismo, señala que no basta con una notificación vía electrónica y de manera automática, pues la norma impugnada debería mantener únicamente el esquema de notificación personal a los aspirantes, candidatos, candidatos independientes, cuando se trate de notificación de oficios relacionado con errores y omisiones derivados de la entrega de los informes respectivos, ya que de lo contrario se vulneraría la igualdad de trato de dichos individuos frente a otros sujetos obligados, particularmente frente al trato diferenciado que se da a partidos y coaliciones en el mismo supuesto.

Así también, el recurrente aduce que no basta que el artículo primero transitorio del acuerdo INE/CG1047/2015 señale que las disposiciones relativas al registro de operaciones correspondientes al periodo de precampaña, campaña y de actividades ordinarias en el Sistema de Contabilidad en Línea apliquen a partir del 1 de enero de 2016; y que las notificaciones vía electrónica, señaladas en el segundo transitorio del mismo acuerdo, establezca que las notificaciones por vía electrónica sólo podrán realizarse una vez que el Instituto haya implementado el sistema o modalidad mencionados en el artículo 9, numeral 1, inciso f).

2. Control de agenda de eventos políticos. Expresa que le causa perjuicio el artículo 143 bis del citado

reglamento, relacionado con que los sujetos obligados deban registrar, el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, campaña y apoyo ciudadano que realicen desde el inicio hasta la conclusión del periodo respectivo; así como el hecho de que en caso de cancelación de un evento público, los sujetos obligados deban reportar dicha cancelación a más tardar 48 horas después de la fecha en la que se iba a realizar el evento, porque dicha situación es opuesta a la libertad de autoorganización de los partidos políticos y de libre estrategia de campaña, precampaña o de período de búsqueda de apoyo ciudadano que los partidos políticos, precandidatos, candidatos, candidatos independientes y aspirantes a candidatos independientes tienen para potenciar sus posibilidades de triunfo, so pretexto de la fiscalización.

A juicio del recurrente, tal restricción constituye un acto de molestia sin fundamento ni motivo legal en vulneración de lo previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución.

3. Control de casas de precampaña y campaña.

Considera inválido el párrafo 2 del artículo 143 ter del citado Reglamento de Fiscalización, relacionado con registrar al menos un inmueble en el período de campaña en el medio que proporcione el Instituto, ya que a juicio del partido demandante, se vulnera la libertad de autoorganización de

los partidos políticos y el principio de elecciones libres, pues los candidatos pueden decidir no contar con un inmueble para tal efecto y allegarse al que utiliza el partido político que lo postula, o simplemente no establecer casa de campaña, sino que por estrategia decida hacer campaña casa por casa o en lugares públicos.

4. Gastos del día de la jornada electoral. Aduce la inconstitucionalidad del artículo 216 bis, relacionado con el registro en el sistema de contabilidad en línea de los gastos que realicen los contendientes, el día de la jornada electoral.

Lo anterior, porque a decir del recurrente, la regulación es deficiente al no contemplar las consecuencias de derecho en los casos que los partidos políticos, candidatos independientes y demás sujetos obligados incumplan con la regla relativa a que el único gasto que podrán realizar los partidos políticos y candidatos independientes el día de la jornada electoral será el desplegado con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la jornada electoral, situación que no permite una fiscalización transparente.

5. Prorrateo. Aduce que es contrario a Derecho, el artículo 219, numeral 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual señala, en su inciso a), que los partidos políticos que integren una

coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido y a los de la coalición que integran; y en su inciso b), que en todos los casos, el beneficio del gasto entre los candidatos integrantes de una coalición, se distribuirá de acuerdo a las reglas del prorrateo que señala el citado reglamento, independientemente del origen partidario que se haya asignado en el respectivo convenio de coalición.

Lo anterior, porque a decir del recurrente, lo dispuesto en dicho artículo pone en situación irregular al partido político, a los partidos coaligados y a los candidatos de la misma que no hayan incurrido en tal infracción, con independencia del origen partidario asignado en el convenio, al atribuirles "*En todos los casos, el beneficio...*" y la consecuente obligatoriedad de registrar el gasto en el sistema de contabilidad en línea.

El partido político manifiesta que la parte que reza "*En todos los casos...*" al estar puesta en el párrafo siguiente a la prohibición que se describe en el inciso a), deviene inaplicable, toda vez que pretende incluir el deber de distribuir "*...el beneficio del gasto...*" en todos los supuestos normativos previstos en la misma norma y otras del mismo reglamento que atribuyan tal beneficio a los candidatos de la coalición, aun cuando realmente el beneficiado haya sido preponderantemente un partido político con ventaja publicitaria sobre los demás coaligados.

Así también, el recurrente aduce que el artículo debería considerar que al partido más beneficiado según el resultado de la votación y que únicamente promovió su emblema, lema o plataforma conjuntamente con las candidaturas mencionadas, se le debería distribuir proporcionalmente el prorrateo y el deber de registro contable respectivo.

Finalmente, señala que se debe declarar inaplicable la porción normativa en comento, porque si la conducta contraventora es cometida por el partido que hubiere sido designado como responsable de finanzas de la coalición, pues entonces se entendería que beneficia a su partido más que a los candidatos de la coalición que financieramente representa cuando en la propaganda de los candidatos, aparece en forma destacada y desproporcionada el tamaño del emblema de un solo partido de los que integran la coalición.

6. Informe de capacidad económica. Finalmente, señala que el numeral 223 bis del citado Reglamento implica la imposición de un deber adicional al establecido en la legislación aplicable; en virtud de que se pretende facultar – en todos los casos- a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que defina un formato que los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deben entregar junto con los informes financieros de apoyo ciudadano, precampaña y campaña; información y documentos que permitan conocer su respectiva capacidad económica.

MORENA aduce que la disposición impugnada viola los principios de reserva de ley, jerarquía normativa, legalidad, fundamentación, motivación, presunción de inocencia, dignidad humana y supremacía constitucional, en la medida que condiciona el ejercicio del derecho a ser votados y somete a una fiscalización ilegítima por innecesaria y desproporcionada, al considerar a tales ciudadanos como potenciales infractores de las normas de fiscalización, dándoles anticipadamente trato de infractores.

A juicio del citado partido político, convierten la potestad de requerir dicha información en obligación de proporcionarla, pues no existe correspondencia entre el fundamento legal que la responsable invoca en el texto del artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización del citado Instituto con el numeral 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual no faculta a dicha Unidad de Fiscalización a emitir ese tipo de formatos.

El recurrente aduce que el “informe de capacidad económica” es un acto de molestia prohibido por el artículo 16, asimismo, señala que este deviene inconstitucional, ilegal, generalizado y excesivo; pues sin razón ni fundamento legal lo impone como norma de reglamento.

QUINTO. Los agravios serán analizados en el orden temático empleado en la síntesis correspondiente.

1. Notificación electrónica

El actor manifiesta que el artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción IX, del Reglamento de Fiscalización vulnera los principios electorales de certeza, máxima publicidad, igualdad ante la ley, legalidad y seguridad jurídica al establecer que en el caso de las notificaciones de errores y omisiones derivadas de la entrega de los informes respectivos que se tengan que realizar a aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección federal y local, y cuyos plazos se encuentren claramente establecidos en la Ley General de Partidos Políticos o en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se realizarán de forma automática a la cuenta que el Instituto Nacional Electoral les proporciona en su Sistema de Contabilidad.

El agravio es **parcialmente fundado**.

La notificación es el *“acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con un acto procesal.”*¹

De conformidad con el maestro Cipriano Gómez Lara, es el término que identifica a *“todos aquellos procedimientos, formas o maneras, mediante los cuales el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, etc.,*

¹ De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Novena edición, 1980, México.

noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los tiene por enterados formalmente.”²

La notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, aquella que surge de actos u omisiones que constan en el expediente que demuestran que el interesado ha tenido conocimiento de la resolución judicial o del acto procesal, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

La notificación constituye un acto solemne en virtud del cual en la revisión de los informes correspondientes o en la sustanciación de los procedimientos de queja en materia de fiscalización, la autoridad competente salvaguarda la garantía de audiencia de los sujetos fiscalizados.

El respeto de dicha garantía constituye un elemento esencial del procedimiento de fiscalización, de tal forma que la legislación aplicable determina en forma reiterada que la existencia de errores u omisiones técnicas debe ser informada de manera oportuna y eficaz a los sujetos obligados a efecto de que se encuentren en aptitud y posibilidad de presentar las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes o, en su caso, presenten la documentación necesaria para subsanarlos.

² Cipriano Gómez Lara, Teoría general del proceso, editorial HARLA, p. 270.

La autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

En ese sentido, la posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación.

Por ello, la legislación aplicable dispone, por un lado, que la autoridad competente tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, entonces notificará al interesado en cuestión, para que en el plazo legal, contado a partir del día siguiente de dicha notificación,

presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Así, el artículo 80, apartado 1, incisos b), c) y d), fracciones II y III, así como el numeral 81, apartado 1, inciso c), ambos de la Ley General de Partidos Políticos establecen el deber de la autoridad fiscalizadora de comunicar los errores y omisiones técnicas detectados en la revisión de los informes anuales, de precampaña y campaña a efecto de otorgar un plazo para que el interesado pueda presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

En cuanto a los aspirantes y candidatos independientes, los artículos 429, apartado 1 y 431, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que, en los procedimientos de fiscalización, la autoridad se encuentra obligada a garantizar el derecho de audiencia y que el procedimiento de revisión de los informes correspondientes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una vez que culmina la revisión de los informes, las autoridades competentes proceden a elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes.

Como se advierte, la garantía de audiencia en el procedimiento de revisión de informes se cumple en la medida que la autoridad fiscalizadora cumple con las reglas establecidas: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al sujeto obligado del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el interesado en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo legal.

Acorde con lo anterior, la notificación viene a constituir un elemento indispensable que debe realizarse de manera eficaz y oportuna, ya que de lo contrario el sujeto obligado se encontraría imposibilitado para defenderse y aportar las pruebas pertinentes.

Existen distintas formas en que puede llevarse a cabo la notificación correspondiente para lo cual debe atenderse a las reglas que al efecto se establezcan.

Ahora bien, el artículo 9, numeral 1, inciso f), del citado reglamento establece:

“Artículo 9. Tipos de notificaciones.

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

...

f) Por vía electrónica, mediante el sistema o mecanismo que implemente el Instituto, atendiendo a las reglas siguientes:

I. Deberá ser a solicitud de parte y el solicitante deberá contar con un nombre de usuario y contraseña que proporcionará el Instituto;

II. El usuario solo podrá recibir las notificaciones, sin contar con mayor posibilidad de respuesta, envío o reenvío;

III. Se generará automáticamente una constancia de envío y acuse de recibo de la notificación, la cual deberá ser agregada al expediente;

IV. Las notificaciones sólo permanecerán en el sistema treinta días naturales, plazo a partir del cual serán eliminadas del mismo. Será responsabilidad del usuario el respaldo de las mismas;

V. Las notificaciones por vía electrónica surtirán efectos a partir del día hábil siguiente, al que se genere al acuse de recibo de la comunicación procesal;

VI. Para el cómputo de plazos se estará a lo señalado en el artículo 19 del presente Reglamento;

VII. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de 24 horas siguientes al aviso, determinación, resolución, requerimiento o emisión del documento a notificar; y

VIII. El sistema deberá garantizar la debida entrega y recepción de las notificaciones a los usuarios;

IX. En el caso de notificaciones de errores y omisiones derivadas de la entrega de los informes respectivos que se tengan que realizar a aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, a cargos de elección federal y local y cuyos plazos se encuentren claramente establecidos en la Ley de Partidos o en la Ley de Instituciones, se realizarán de forma automática a la cuenta que el Instituto les proporciona en el Sistema de Contabilidad en Línea (énfasis añadido)”.

Como se puede observar del artículo citado, el legislador claramente estableció que: 1. Las notificaciones pueden hacerse de diversas formas y una de ellas es la establecida en el inciso f), es decir, de manera electrónica, 2. La notificación electrónica será a través del mecanismo que implemente el Instituto Nacional Electoral, y 3. Se deberá realizar atendiendo a las reglas enumeradas en dicho inciso.

Dicha situación concuerda con la regulación de las notificaciones que se realiza en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en específico, el artículo 26, apartado 3, el cual establece que las notificaciones podrán hacerse personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de la ley; también podrán hacerse por medio electrónico.

La notificación electrónica debe cumplir con determinadas reglas consistentes en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación proveerá un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite y las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones; al respecto, es importante destacar que la parte final del artículo establece que las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esa vía.

El artículo 29, apartado 5, de la citada ley de medios establece que la notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

Asimismo, el diez de febrero de dos mil quince, esta Sala Superior aprobó las modificaciones a las prácticas de certificación de la Unidad de Certificación Electrónica y el manual de operación de las notificaciones por correo electrónico mediante el Acuerdo General número 2/2015.

Conforme a dicho acuerdo, las resoluciones emitidas en los medios de impugnación previstos en la propia ley, también se pueden practicar por correo electrónico, siempre y cuando las partes así lo soliciten y manifiesten expresamente su voluntad para ser notificadas por esta vía.

El Anexo 2 de dicho Acuerdo establece el manual de operación de las notificaciones por correo electrónico, y en su apartado 1 “Glosario” define lo que deberá entenderse por notificaciones por correo electrónico:

“Notificaciones por correo electrónico: Las comunicaciones procesales que se hacen a las partes que así lo solicitan, con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.”

Asimismo, el apartado 4 de dicho manual dicta las reglas para la obtención de la cuenta institucional de correo electrónico que deberán seguir los interesados en obtenerla y el apartado 9, las reglas que deberán seguir los actuarios para realizar las notificaciones por correo electrónico.

De conformidad con lo anterior, podemos observar que el multicitado artículo 9, numeral I, inciso f), establece los parámetros mínimos que deberán observarse en la

implementación de las notificaciones electrónicas, y que éstas no vulneren las garantías del debido proceso. Por lo cual, dicha fracción enumera claramente las reglas mediante las cuales se deberá practicar esta modalidad de notificación:

“....

f) Por vía electrónica, mediante el sistema o mecanismo que implemente el Instituto, atendiendo a las reglas siguientes:

I. Deberá ser a solicitud de parte y el solicitante deberá contar con un nombre de usuario y contraseña que proporcionará el Instituto;

II. El usuario solo podrá recibir las notificaciones, sin contar con mayor posibilidad de respuesta, envío o reenvío;

III. Se generará automáticamente una constancia de envío y acuse de recibo de la notificación, la cual deberá ser agregada al expediente;

IV. Las notificaciones sólo permanecerán en el sistema treinta días naturales, plazo a partir del cual serán eliminadas del mismo. Será responsabilidad del usuario el respaldo de las mismas;

V. Las notificaciones por vía electrónica surtirán efectos a partir del día hábil siguiente, al que se genere al acuse de recibo de la comunicación procesal;

VI. Para el cómputo de plazos se estará a lo señalado en el artículo 19 del presente Reglamento;

VII. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de 24 horas siguientes al aviso, determinación, resolución, requerimiento o emisión del documento a notificar; y

VIII. El sistema deberá garantizar la debida entrega y recepción de las notificaciones a los usuarios;

IX. En el caso de notificaciones de errores y omisiones derivadas de la entrega de los informes respectivos que se tengan que realizar a aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, a cargos de elección federal y local y cuyos plazos se encuentren claramente establecidos en la Ley de Partidos o en la Ley de Instituciones, se realizarán de forma automática a la cuenta que el Instituto les proporciona en el Sistema de Contabilidad en Línea

Es decir, toma en consideración que debe ser a solicitud de parte y que la misma contará con un nombre de usuario y contraseña proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, que se generará una constancia de envío y acuse de recibo, establece el plazo durante el cual permanecerá en el sistema,

así como el momento en el cual surtirá efectos, el cómputo de plazos y la obligación del sistema de garantizar la debida entrega y recepción de las mismas.

Asimismo, del mismo inciso f), en específico de la fracción IX, se desprende que el legislador claramente establece que dichas notificaciones se harán mediante el sistema o mecanismo que implemente el Instituto Nacional Electoral, es decir una vez implementado el Sistema de Contabilidad en Línea, lo cual será una vez que todos los actores políticos y la misma autoridad estén familiarizados con la plataforma.

Es importante señalar que en la exposición de motivos a los cambios del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se menciona que con la reforma electoral de dos mil catorce se buscó contar con resultados de fiscalización en menores plazos, y que derivado de lo anterior se impusieron nuevos tiempos tanto para la presentación de informes como para la dictaminación y resolución de los mismos.

Con la implementación de un sistema de Contabilidad en Línea se busca generar ahorros tanto materiales como humanos, pues con esta nueva modalidad se evita que un grupo considerable de funcionarios vayan a notificar personalmente a las partes y tener que acudir en ocasiones un par de veces por no encontrar al destinatario.

En esta nueva era en las que las comunicaciones por vía electrónica son una herramienta, no sólo apropiada sino indispensable, es que el legislador consideró necesario su implementación, pues es un ahorro en tiempo, recursos materiales, humanos y da celeridad a los trámites derivados del procedimiento de fiscalización.

Asimismo, esta herramienta permitirá mejorar la interacción entre los actores políticos e incrementar la eficacia, calidad y oportunidad en los procesos que giran en torno a la fiscalización.

Lo anterior, aunado a que en el mismo Reglamento de Fiscalización se establecen los parámetros mínimos que deben observarse para toda notificación electrónica, los cuales deben contar con mecanismos que aseguren la recepción de la notificación, así como la comprobación de que ésta se llevó a cabo, por lo cual el citado artículo 9, numeral I, inciso f), fracción IX, cumple con los principios constitucionales de certeza, máxima publicidad, igualdad ante la ley, legalidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, el artículo impugnado no toma en consideración la notificación que se debe realizar a los partidos políticos, por lo que resultaría ilógico únicamente notificar a los representantes de éstos sin considerar que pertenecen a un instituto político.

Por lo cual, esta Sala Superior considera que el artículo en comento debe incluir la notificación electrónica también para los partidos políticos, quienes a su vez podrán notificar a sus respectivos aspirantes, candidatos y precandidatos.

De lo anterior, se desprende que, en el caso de los candidatos independientes, los cuales por su naturaleza no pertenecen a ningún instituto político, se encuentran en desventaja pues ningún partido tiene la obligación de notificarles de los errores y omisiones derivados de la entrega de los informes.

Por lo anterior, en el caso de notificaciones a candidatos independientes éstos podrán elegir si desean que la notificación sea de manera personal o por correo electrónico.

Lo anterior en virtud de que contrario a los demás sujetos obligados, es decir, a los aspirantes, precandidatos y candidatos los cuales pertenecen a un partido político que en su momento será notificado y el cual podrá hacerles saber a sus aspirantes o candidatos la notificación, los candidatos independientes se encuentran en desventaja, pues tienen menos posibilidades de enterarse de dicha notificación, ya que no cuentan con un instituto político que pueda notificarles, en caso de que no se hayan dado por enterados de dicha notificación, y por lo tanto de ver transgredida su garantía de audiencia.

Por lo cual, esta Sala Superior sostiene que, tratándose de candidatos independientes, éstos deberán tener la opción de elegir si se les notificará de manera personal o por correo electrónico conforme a la multicitada fracción f) del artículo 9 del citado Reglamento de Fiscalización.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la **fracción IX, inciso f), del artículo 9** del aludido Reglamento de Fiscalización **deberá tomar en cuenta a los partidos políticos cuando hagan las respectivas notificaciones electrónicas** por cuanto hace a los errores y omisiones derivadas de la entrega de los informes.

De ahí lo **parcialmente fundado** del agravio.

2. Control de agenda de eventos políticos.

Se estima **infundado** el agravio relativo a que el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, relacionado con el deber de registrar los actos de precampaña y campaña, así como del periodo de obtención de apoyo ciudadano, violenta la libertad de auto organización de los partidos políticos e inobserva los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en materia electoral.

El artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

“Artículo 143 bis. Control de agenda de eventos políticos.

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil

de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en que deba realizarse el evento.”

Del análisis del artículo anterior se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de registrar a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, así como en su caso, las cancelaciones de los eventos públicos, asimismo dicho artículo establece el tiempo mediante los cuales se deberá hacer lo anterior.

Es importante destacar que conforme a los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), fracción 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 223, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se advierte lo siguiente:

- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Corresponde al Instituto Nacional Electoral, entre otros aspectos, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos para los procesos electorales federales y locales, en términos de lo que establecen la Constitución General de la República y las leyes.
- La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.
- En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.
- La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tendrá, entre otras facultades, las de: i. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, y ii. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los

mismos.

- El responsable de finanzas del sujeto obligado, será el responsable de la autorización en el Sistema de Contabilidad en Línea o en su caso, de la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria.

- La legislación electoral garantiza que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, les señala las reglas a las que deben sujetar su financiamiento y vigila el cumplimiento de sus obligaciones.

- El artículo 192, numeral 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización y supervisará de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Aunado a ello, los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que la Unidad Técnica de

Fiscalización es el órgano encargado de recibir y revisar de forma integral los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con los procedimientos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

También debe observarse que los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), así como 428, numeral 1, incisos c) y e), de la propia ley electoral sustantiva, establecen que el órgano técnico de fiscalización debe vigilar que los recursos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda.

Por otra parte, debe tenerse presente que el artículo 25, numeral 1, incisos k) y n), de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos deben permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello; entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto de sus ingresos y egresos, así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Asimismo, el citado ordenamiento prevé que cada

partido político es responsable de su contabilidad, así como de cumplir con los requisitos que los gastos que realicen deben reunir, de presentar dentro de los plazos que la normatividad señala sus informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, según corresponda. Aunado a ello, son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña, los candidatos y precandidatos.

En razón de todo lo expuesto, esta Sala Superior estima que si bien no existe alguna norma que obligue expresamente a los partidos políticos a registrar los eventos o en su caso las cancelaciones a los mismos, lo cierto es que una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico aplicable permite sostener que el dicho artículo está apegado a derecho al corresponder a una atribución legal del Instituto Nacional Electoral, por lo que no existe una vulneración a la libertad de auto organización de los partidos políticos, pues es una facultad y una obligación por parte del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos así como su respectiva vigilancia y por lo tanto solicitud de información.

Además, esta Sala Superior considera razonable que bajo la lógica de supervisar permanente y continuamente las actividades realizadas por los sujetos obligados durante sus actividades ordinarias, de precampaña y de campaña, solicitar el registro el primer día hábil de cada semana y con antelación de siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el

módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, así como en su caso la cancelación de un evento político a más tardar en cuarenta y ocho horas de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Lo anterior, toda vez que derivado de las nuevas facultades atribuidas constitucional y legalmente al Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, se estima razonable que la autoridad electoral desarrolle mecanismos aptos para que los sujetos obligados le informen con oportunidad, los actos que éstos celebren durante las precampañas y campañas, así como de las operaciones vinculadas a éstos, pues así estará en mejor aptitud de verificar que los gastos derivados cumplan con lo establecido en la normatividad, en específico, en lo relativo a los conceptos de gastos que se pueden realizar con motivo de dichos eventos.

Lo anterior, en el entendido de que el registro solicitado de eventos, así como sus respectivas cancelaciones, en su caso, permitirá al órgano fiscalizador contar con información necesaria para verificar con oportunidad el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de Derecho.

No obstante, esta Sala Superior estima que en el caso de que existan eventos que por su premura y proximidad no hayan podido ser registrados en el Sistema de Contabilidad en Línea con la antelación necesaria, hayan surgido de improviso o se deriven de modificaciones por causas de fuerza mayor, pero que se encuentren plenamente justificados, éstos se deberán considerar como eventos excepcionales y por lo tanto se considerará que no infringen el artículo citado siempre que se dé aviso con antelación razonable.

Ahora bien, la disposición impugnada debe interpretarse en el sentido de que si bien es cierto los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, ello no toma en consideración que en ocasiones existe dinamismo entre las diversas etapas del proceso electoral, pues cabe recordar que las etapas de precampañas, campañas y en general los actos de proselitismo, son dinámicos y los tiempos son significativos.

Por lo que, en el caso, como se anticipó, no existe infracción al artículo citado siempre que se dé aviso con antelación razonable.

De ahí lo **infundado** del agravio

3. Control de casas de precampaña y campaña.

Por lo que hace al agravio en el que se solicita la invalidez del artículo 143 ter, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, relacionado con registrar al menos un inmueble en el período de campaña en el medio que proporcione el Instituto Nacional Electoral, este deviene **infundado**, en virtud de que el multicitado Instituto Nacional en ejercicio de su facultad reglamentaria puede imponer dicha obligación, aunado a que para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos es necesario contar con el registro en el sistema de contabilidad en línea de la ubicación de las casas de campaña o precampaña, de ahí que la intención de la medida establecida sea garantizar la certeza en las comunicaciones con la autoridad y, en su caso, proporcionar información necesaria para las visitas de verificación a estos inmuebles, que pueda constituirse en una aportación en especie o en un gasto.

Asimismo, debe destacarse que el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución, a través de la Comisión de Fiscalización de ordenar la realización de visitas de verificación, de conformidad con el artículo 301, numeral 1, inciso b, del Reglamento vigente de Fiscalización, el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 301.
Calendario**

1. El calendario de las visitas de verificación en relación con los informes anuales, de precampaña y campaña deberá ordenarse por parte de la Comisión, en los plazos siguientes:

a) Respecto a los informes de precampaña, de actos tendentes para la obtención del apoyo ciudadano y campaña que presenten los aspirantes y candidatos independientes y los partidos políticos respectivamente, 15 días antes del inicio de las etapas respectivas.

b) La propuesta de realización de visitas de verificación a los partidos políticos en relación a los eventos señalados en el artículo anterior, se ordenará hasta con diez días de anticipación a la fecha en que se celebren.”

De lo anterior, se concluye que el hecho de conocer la ubicación de las casas de campaña y la agenda de actos de precampaña y campaña con anterioridad a que estos se realicen, resulta de la mayor importancia para que el Instituto Nacional Electoral cumpla con su obligación de fiscalizar los recursos de los partidos políticos, de ahí que en forma alguna se transgredan los principios de auto-organización de los partidos políticos y el de elecciones libres.

De ahí lo **infundado** del agravio.

4. Gastos del día de la jornada electoral.

Respecto al agravio en el que el recurrente solicita la inconstitucionalidad del artículo 216 bis del multicitado reglamento, por no contemplar las consecuencias de derecho en los casos que los partidos políticos, candidatos independientes y demás sujetos obligados incumplan con la regla relativa a que el único gasto que podrán realizar el día

de la jornada electoral será el desplegado con motivo de la actividad de los representantes generales y de casilla por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado con actividades el día de la jornada electoral, este deviene **infundado** en virtud de que, contrario a lo alegado por el partido actor, las sanciones a imponer, en caso de que los sujetos obligados incumplan con las disposiciones normativas en la materia, se encuentran reguladas en los artículos 456, 457 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

b) Respecto de las agrupaciones políticas:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el

primer caso no podrá ser menor a seis meses.

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

d) Respecto de los Candidatos Independientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los

partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

f) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso, y

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

g) Respecto de los concesionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que

aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo General;

h) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional, y

i) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

I. Con amonestación pública, y

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

Artículo 457.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 458.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les

impone, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

3. Cuando el Instituto o los Organismos Públicos Locales tengan conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto o los Organismos Públicos Locales procederán a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

4. Cuando el Instituto o los Organismos Públicos Locales tengan conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos

del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.”

De lo anterior, se advierte que los preceptos transcritos establecen un catálogo de sanciones que se podrán aplicar a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, candidatos independientes y demás sujetos obligados que cometan alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales pueden variar en función de las circunstancias de cada caso.

Así también, importa destacar que dichos preceptos van más allá de establecer sanciones, pues en esos se establece la forma en la que se deberá individualizar la sanción, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las cuales se encuentra:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
y

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Asimismo, también se advierte que de los citados preceptos, se establecen a los sujetos que son considerados con la condición de reincidente o infractor, así como a la autoridad a la que serán pagadas las multas realizadas por cada infracción a la ley, es decir, dicho artículo impugnado cumple con los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad al establecer las sanciones en caso de que los partidos políticos, candidatos independientes y demás sujetos obligados incumplan con la regla establecida en la ley.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político actor cuando señala que el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización regula de forma deficiente el registro en el sistema de contabilidad en línea los gastos del día de la jornada electoral al no contemplar las sanciones en caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados, pues estas, tal y como lo señalan los preceptos descritos, se hacen consistir en amonestación pública, multa, reducción de ministración, interrupción de propaganda política o electoral, cancelación del registro, entre otras.

Por lo que hace al argumento en el que se omitieron regular erogaciones tales como movilizaciones, desayunos, compra del voto y gastos de casas de campaña, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político MORENA porque el artículo 216 bis, es claro en establecer que el único gasto que podrán realizar los partidos políticos y candidatos independientes el día de la jornada electoral será el erogado con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la jornada electoral. De ahí que contrario a lo señalado por el partido político actor, el precepto impugnado si regula de forma eficiente el registro en el sistema de contabilidad en línea los gastos que podrán realizar los sujetos obligados el día de la jornada electoral.

De ahí lo **infundado** del agravio.

5. Prorratio.

Se estima **infundado** el agravio relativo a la invalidez del artículo 219, numeral 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización.

A decir del recurrente, el inciso a) pone en situación irregular al partido político, a los coaligados y a los candidatos de la misma que no hayan incurrido en tal infracción, al atribuirles en el inciso b), "*en todos los casos*" "*distribuir*" el

“*beneficio del gasto*” entre los candidatos integrantes de una coalición, y la consecuente obligación de registrar el gasto en el sistema de contabilidad en línea.

Para estar en posibilidad de analizar lo anterior, se transcribe a continuación dicho artículo:

“Artículo 219. Prohibiciones para candidatos no coaligados.

Para el caso de prorrateo de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:

a) Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.

b) En todos los casos, el beneficio del gasto entre los candidatos integrantes de una coalición, se distribuirá de acuerdo a las reglas de prorrateo que señala el presente reglamento, independientemente del origen partidario que se haya asignado en el respectivo convenio de coalición.

(...)”

Esta Sala Superior advierte que el regulador refleja en el inciso a) la prohibición de combinar gastos; es decir, si un partido político es parte de una coalición y esa coalición elige a determinado candidato, los gastos que se originen de ese candidato elegido por todos los partidos miembros de la coalición deberá ser cubierto por los partidos que conforman la misma con base en las reglas que los partidos integrantes hayan acordado en el convenio.

Sin embargo, el gasto que se origine de un candidato del partido que conforma una coalición que no haya sido elegido para representar a la misma, sino que únicamente sea un candidato designado por un solo partido, no deberá considerarse como un gasto de la coalición, esto es, que no

se podrán combinar los gastos que se originen de los candidatos de una coalición con los gastos de aquellos candidatos que se postulen de manera independiente por un partido político aunque forme parte de una coalición.

Por su parte, el inciso b) establece que, en todos los casos, es decir sin excepción alguna, el beneficio del gasto que surja será distribuido entre los candidatos integrantes de la coalición, lo anterior conforme a las reglas de prorrateo señaladas en el Reglamento de Fiscalización; esto con independencia del origen partidario designado en el convenio de coalición. Es decir, que el gasto será distribuido entre los que integren la coalición independientemente del origen partidario del candidato de dicha coalición.

De conformidad con lo anterior y del análisis de la demanda de MORENA, se desprende que lo que el partido recurrente realmente impugna es el inciso b), en el cual el partido político aduce que el prorrateo se extiende "*En todos los casos*" en que ordena distribuir "*el beneficio del gasto*" entre los candidatos integrantes de una coalición.

El partido actor parte del supuesto erróneo de que en la hipótesis de que uno de los partidos de la coalición infrinja la prohibición establecida en el inciso a), por ejemplo, al utilizar especulares donde promueva el voto a favor tanto de un candidato de la coalición como de un candidato que postule de manera independiente, entonces en esos casos, en virtud de lo establecido en el inciso b), todo ese gasto deberá ser

prorratedo entre los integrantes de la coalición.

Lo inexacto de la premisa, es que el partido político hace depender el inciso b) de lo redactado en el inciso a), ambos del citado artículo 219 impugnado; mientras que las hipótesis contenidas en ambos incisos son distintas y excluyentes, pues en el inciso a) sólo se establece la prohibición de utilizar un mismo gasto para beneficiar a candidatos de la coalición y a los postulados de manera independiente por los partidos que la integran; en cambio, el inciso b) se limita a establecer que siempre que se trata de candidatos de la coalición –con lo cual expresamente se excluye a los postulados en lo individual- el beneficio del gasto entre dichos candidatos se distribuye conforme a las reglas del prorrateo sin importar el origen partidario establecido en el convenio de coalición, de tal forma que dicho inciso aclara que esta situación del convenio en forma alguna puede incidir o influir en las reglas de prorrateo, puesto que sin importar el origen partidario, lo cierto es que se trata de candidatos de la coalición.

En consecuencia, el hecho de que un partido político de la coalición incumpla la prohibición del inciso a) no trae como consecuencia que todo ese gasto se deba prorratear entre la coalición, sino que necesariamente la parte que corresponda al candidato postulado en lo individual por el partido político integrante de la coalición deberá ser cubierto precisamente por ese partido político, por lo que en forma alguna se puede entender que va a ser prorrateado entre todos los integrantes de la coalición, porque no se trata de un candidato de la

misma sino de un candidato elegido de manera independiente por un partido político, por lo que no existe alguna base para realizar el prorrateo de ese gasto.

Asimismo, también resulta **infundado** el agravio, en la parte relativa a que el prorrateo debería considerar únicamente al partido beneficiado cuando en la propaganda de candidatos de la coalición, los partidos utilicen únicamente su emblema, cuando se promoció al partido responsable de las finanzas, o bien, en virtud del origen partidario del mismo, conforme a lo siguiente.

A decir del recurrente, el partido infractor incurre en la prohibición del inciso a) al difundir únicamente el logo de dicho partido político excluyendo el emblema de los otros, por lo que el citado artículo debería considerar al partido más beneficiado según el resultado de la votación y que únicamente promovió su emblema, lema o plataforma con los candidatos mencionados.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, base I, estipula que la Ley determinará las normas en que se regulen las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, lo que quiere decir que el Poder Revisor de la Constitución delegó al legislador, la atribución de establecer las normas, reglas, parámetros, modalidades, formas y condiciones en las que los partidos políticos participarán en los procesos

electorales federales y locales.

Es importante mencionar que dicho artículo 41, en su base II dispone, entre otros, que en la Ley se señalarán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, y las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de esas disposiciones.

El prorrateo de los gastos de campaña deriva de la modalidad que el legislador concede a los partidos políticos para la difusión de propaganda que incluya a dos o más de los candidatos que se postulen por un mismo partido político o coalición, a cargos de elección popular.

Ahora bien, esta Sala Superior ha establecido que el prorrateo se trata de la distribución de gastos entre las campañas o candidaturas que se promocionan ante el electorado para la obtención del voto en las elecciones, y se traduce en uno de los procedimientos para el control y fiscalización oportuna de las erogaciones que realicen los partidos políticos con motivo de los actos realizados para la obtención del sufragio popular, motivo por el que, en términos de las disposiciones constitucionales que se han referido, compete al órgano legislativo la emisión de las normas atinentes.

A partir de lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, si bien los partidos políticos cuentan con el derecho de participar en las elecciones, a partir de las prerrogativas y financiamiento público que se les otorga, esa participación en la contienda electiva debe sujetarse a las previsiones establecidas por el órgano legislativo competente, lo que desde luego, incluye aquellas relacionadas con las modalidades y formas en que se difundirá la propaganda electoral tendente a la promoción de sus candidatos y la obtención del sufragio popular.

A juicio de esta Sala Superior, el candidato de una coalición es una elección tomada por todos los miembros de la coalición, es decir, es un candidato elegido por todos conforme a las reglas determinadas en el convenio de coalición y por lo tanto sujetas a las mismas. Con independencia de que el candidato de una coalición pertenezca a determinado partido, al momento de ser designado para representar a la coalición pasa a ser el candidato de la misma, con todas las obligaciones y derechos que se hayan determinado en lo convenido por la coalición.

En este sentido es importante destacar que con motivo de la reforma electoral 2007-2008, el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reformó el Título Cuarto, Capítulo Segundo, “De las coaliciones” estableciendo en su artículo 95, párrafo noveno, lo siguiente:

“Artículo 95.
(...)

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.”

Es decir, estableció una nueva modalidad de coaliciones entre los partidos políticos, pues con independencia de los institutos políticos que la integren, en la boleta electoral deberán aparecer por separado cada partido en su recuadro, ya que antes de la referida reforma los partidos que formaban coalición claramente aparecían en un solo recuadro.

Bajo el nuevo régimen legal, los emblemas de los partidos coaligados son presentados en forma separada, de ahí que sea el elector quien determine a qué partido coaligado otorga su voto en las boletas, respetándose de esa manera los artículos 35, fracción II y 41 de la Constitución.

En consonancia con lo anterior, la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 266, párrafo sexto establece que:

“Artículo 266.

(...)

En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.”

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que no le asiste razón al partido recurrente al afirmar que el partido

infractor incurre en tal prohibición al difundir únicamente el logo de dicho partido político excluyendo el emblema de los otros, pues como se ha observado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales obliga a los partidos políticos a aparecer por separado, por lo que si un partido político forma parte de una coalición es válido que en la propaganda utilice únicamente su emblema, sin que por ello pueda considerarse que no se trata del gasto de la coalición.

Por lo que es errónea la aseveración por parte de MORENA al afirmar que el citado artículo debería considerar al partido más beneficiado según el resultado de la votación y que únicamente promovió su emblema, lema o plataforma con los candidatos mencionados, pues lo anterior estaría contraviniendo lo establecido por la citada Ley electoral.

Con la difusión de propaganda genérica se origina un beneficio para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones que contienden en las elecciones en los que esa propaganda es difundida entre la ciudadanía. Ello, porque se somete al electorado a la exposición de los mensajes que se pretenden transmitir con la propaganda, y que tienen como finalidad, la obtención del voto ciudadano a favor de los candidatos postulados por un partido político o coalición, lo cual puede repercutir en la reflexión que el elector realiza sobre el sentido en que emitirá su voto, por lo que si todos los partidos políticos de manera libre decidieron formar parte de dicha coalición, firmar un convenio que

estableciera las reglas que los regirían y por lo tanto establecieron un candidato en común, es claro que todos los partidos políticos que integran dicha coalición se verán beneficiados del resultado de la elección.

Asimismo, en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos se disponen las reglas a que se sujetará la distribución de gastos de la propaganda electoral de gastos genéricos, así como aquella en la que se promoció a dos o más candidatos, y los criterios para determinar las candidaturas que obtienen un beneficio a partir de un gasto realizado, delegando al Reglamento de Fiscalización el desarrollo de las normas establecidas en ese numeral, así como las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere esa norma de rango legislativo, sin que se desprenda remisión alguna para establecer supuestos de prorrateo distintos a los ahí mencionados.

“Artículo 83.

I (...)

- a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o tipo de campaña;
- b) Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y
- c) En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique el partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.”

Por su parte, el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización establece los gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales:

“Artículo 29.

(...)

I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.

c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

(...)”

En ese sentido el artículo 83, numeral 1, fracción c) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización, apartado I, inciso c), son claros al establecer que cuando se publique o difunda a varios candidatos postulados por una coalición, propuestas de la misma o emblemas de los partidos coaligados, será considerado como gasto genérico de campaña y, por lo tanto, será susceptible de ser prorrateado.

Por lo que si determinado partido político forma parte de la coalición, por lo tanto, se sujeta a lo acordado en el convenio de coalición y las reglas aplicables, pues está participando en esa elección como un partido que forma parte de una coalición y no de manera independiente, de tal manera que si la legislación autoriza que los partidos integrantes de la coalición pueden promover a los candidatos, campañas o propuestas de la misma mediante la utilización

del emblema individual de cada uno de ellos, entonces es claro que todos los integrantes de la coalición se encuentran sujetos a esa regla y tienen la misma oportunidad para utilizarla en la forma que consideren más conveniente.

Por último, de conformidad con el artículo 91, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, una de las reglas previstas para las coaliciones se relaciona con la obligación de los partidos políticos de celebrar y registrar un convenio en el cual dejen establecidas, entre otras cuestiones, el origen partidario de cada uno de los candidatos y la determinación de qué grupo parlamentario o partido político quedarán comprendidos los candidatos y candidatas, en caso de resultar electos.

Esta exigencia se justifica, si se considera que la postulación de las candidaturas es un tema de gran relevancia para los partidos políticos coaligados, debido a que previamente a la postulación, dichos institutos deben alcanzar ciertos acuerdos en lo individual y realizar una serie de actos para estar en condiciones de registrar ante la autoridad el convenio de coalición, pues debe quedar demostrado plenamente, que los órganos de dirección nacional de cada partido aprueban la coalición, así como las reglas que se van a seguir, entre las que se encuentra, precisamente, en cuántos y en cuáles distritos cada partido postulará a su candidato y, en su caso, el origen partidario de la persona postulada.

Ahora bien, los candidatos postulados por una coalición precisamente son apoyados por los partidos que integran la misma, sin importar el origen partidario que en el convenio correspondiente se les haya asignado, y por lo tanto la propaganda que se realiza con su imagen es para obtener votos para dicho candidato y por consiguiente para la coalición, por lo cual todos los partidos políticos que la conforman se benefician ya sea porque los votos se reparten o bien porque gane dicho candidato; de tal forma que los votos obtenidos por el candidato constituyen el resultado del trabajo y esfuerzo conjunto entre los partidos integrantes de la coalición y el propio postulante, pues la finalidad de tal institución jurídica consiste precisamente en permitir en el ámbito electoral la unión de esfuerzos y recursos para alcanzar el triunfo en la contienda.

De ahí lo **infundado** del agravio.

6. Informe de capacidad económica.

Por lo que hace a la invalidez del artículo 223 bis de reglamento impugnado, en el que con fundamento en el artículo 200, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se faculta a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para definir un formato que permita conocer la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, este resulta **infundado** en virtud de lo siguiente: Dicho artículo dispone:

“Artículo 223 bis. Informe de capacidad económica.

La Unidad Técnica con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Instituciones y para contar con información que permita determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, definirá el formato que deberán entregar junto con los informes de apoyo ciudadano, precampaña y campaña respectivos, con información que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente, de aspirantes, candidatos y candidatos independientes.

El formato será incorporado al Manual de Contabilidad y, entre la información que deberá considerarse en el formato se encuentra:

El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales.

Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales.

Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial.

Las ganancias anuales por arrendamiento de bienes muebles o inmuebles

Los horarios por servicios profesionales

Otros ingresos

El total de gastos personales y familiares anuales

El pago de bienes muebles o inmuebles anuales

El pago de deudas al sistema financiero anuales

Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual

Otros egresos

Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.”

Del artículo transcrito se advierte que la Unidad Técnica, con fundamento en lo dispuesto en el citado artículo 200, apartado 2, para contar con información que permita determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, definirá un formato que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente.

Así también, el artículo señala que dicho formato será incorporado al Manual de Contabilidad, contando con información como el monto de salarios y demás ingresos

laborales anuales, los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales, utilidades anuales por actividad profesional o empresarial, entre otras.

Lo **infundado** del agravio radica en que la rendición de cuentas y la transparencia deben ser componentes esenciales en la vida democrática de los actores políticos, siendo éstos los partidos y los candidatos independientes, pues es a través de la rendición de cuentas que se pueden explicar sus acciones y determinar sus responsabilidades en caso de violaciones a la normatividad.

En relación a lo anterior, se destaca que la obligación de las asociaciones civiles constituidas para la obtención del apoyo ciudadano a los candidatos independientes, de transparentar su capacidad económica y sus últimos estados de cuenta, abre canales de comunicación entre éstas y la autoridad fiscalizadora, al permitir una revisión al gasto de los recursos públicos que reciben.

A criterio de esta Sala Superior, lo anterior permite a la autoridad fiscalizadora contar desde un primer momento con la información relativa a la capacidad económica de los sujetos involucrados, pues así se cuenta anticipadamente con parámetros que permitan individualizar adecuadamente las sanciones, en caso de que al término de una investigación se sancionen a los denunciados por haber realizado conductas contrarias a la normativa electoral.

Así también, se establece que, con la información de la capacidad económica, el Instituto Nacional Electoral estará en aptitud de dar celeridad al procedimiento de fiscalización y se garantizaría el principio de economía procesal y acceso a la justicia, pudiendo imponer sanciones económicas cuando los casos concretos lo ameriten.

En relación a lo anterior, cabe destacar la protección de datos personales es un derecho humano reconocido en el artículo 16 constitucional en virtud del cual a toda persona física se le debe garantizar su privacidad y derecho a la autodeterminación informativa, es decir, a decidir quién puede tratar sus datos personales y para qué fines.

Esta Sala Superior, al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-37/2013** consideró que el objeto de la protección jurídica de los datos personales, como derecho público, se convierte en una garantía oponible por los ciudadanos al poder estatal, respecto de aquellos que se le reconocen como íntimos, y los autoriza a restringir el conocimiento o difusión de los mismos o su uso por terceros, al constituir información esencialmente confidencial, ya que compete a cada individuo disponer de los datos que corresponden a su ámbito íntimo tornándolos "sensibles" a su difusión por cualquier persona.

La información confidencial o "sensible" como lo es la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes puede encontrarse y

ser manejada, en razón de la persona, tanto por el sector público gubernamental como por el sector privado, y se entiende que ésta debe estar protegida por quienes la recaban lícitamente, a través de normas jurídicas eficientes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce entre los derechos fundamentales los de información, protección a los datos personales y el de autodeterminación informativa, conforme a los que las personas pueden decidir cuáles datos propios que refieren a su información privada o confidencial se pueden hacer públicos y cuáles no, así como los fines y los medios para difundirlos, en los términos siguientes:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona **tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que

rijan el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), consigna lo relativo a la protección de la vida privada y de los datos personales de las personas, conforme a lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, **en su domicilio** o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, establece el derecho de protección a la vida privada de las personas, como sigue:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

La protección de datos personales derivada del bloque de constitucionalidad, se instrumenta en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que contiene las disposiciones relativas para poder tener acceso a ese tipo de referencias en posesión de los entes públicos, y a ese efecto, establece normas y procedimientos específicos e instituye reglas para su protección.

En la Exposición de Motivos relativa a dicho ordenamiento, el legislador reconoció que como parte del objeto de la Ley, estaba la protección de los datos personales, porque existe una clara relación entre el derecho de acceso a la información y su salvaguarda y no porque se trate forzosamente de dos realidades contrapuestas, de ahí que la regulación de ambas prerrogativas debía ser complementaria y la publicidad de la información habría de respetar el derecho de privacidad que corresponde a los datos personales de cualquier individuo, como lo son la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, por lo que, para lograr la correcta armonía entre estos, se especificarían de la mejor forma posible sus alcances.

Conforme a lo señalado, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental³, tutela el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas, y se encauza al respeto del derecho personalísimo de la intimidad, así como al de su confidencialidad, en los términos siguientes:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

³ Al respecto importa referir que el artículo tercero transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de mayo de dos mil quince y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, dispone que en tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación, por lo que para la parte subsiguiente se utiliza la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por ser la normatividad aplicable en el periodo de transición, dado existe actualmente un período de transición normativa en esta materia.

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información”.

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines del ordenamiento, para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su intimidad, de la forma siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas”.

Por tanto, los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste y en cuyo tratamiento los entes públicos y privados

deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, **seguridad**, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.

Ello en virtud de que los datos personales forman parte de los atributos de la personalidad que caracteriza a todo individuo: nombre, apellido, edad, domicilio, estado civil y propiedades, entre otras referencias, son parte de su imagen que tiene derecho a salvaguardar de injerencias por extraños.

Los artículos 6° y 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como antes se señaló, en síntesis, disponen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la información relativa a su vida privada, por lo que cuando estén en poder de algún órgano de gobierno o inclusive de particulares, ésta debe ser protegida contra la posible utilización indebida por terceros.

Los textos constitucionales señalados y los tratados internacionales de derechos humanos, reconocen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público, así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que está reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo su vida íntima frente a terceros, ya se trate de particulares o los Poderes del Estado.

Lo anterior es así, porque el derecho a la vida privada (o intimidad), reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, deriva de la noción de vida privada que atañe a la esfera en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, en sus relaciones con los demás o en lo individual.

Por tanto, tal derecho fundamental atribuye a su titular la facultad de resguardar ese ámbito reservado para sí como individuo y para su familia; pero asimismo le garantiza el derecho a la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información de su persona, como lo es, la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, lo que en alguna vertiente de su actividad pública supone la posibilidad de elegir cual información de esa esfera privada puede ser conocida o cuál debe permanecer a resguardo, además de designar quién y bajo qué condiciones puede utilizarla.

En este contexto, el derecho a la intimidad impone tanto a los poderes públicos como a los particulares, la obligación de no difundir información de carácter personal, en la que se encuentren datos personales confidenciales, y en general, la de no entrometerse en la vida privada de las personas; por tanto, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho fundamental.

De ahí que, si dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el de salvaguardar la información relativa a los datos personales, lo que faculta a todo individuo a que no se difunda información vinculada con su vida privada, esta prerrogativa pierde su vigencia al momento en que como titular otorga su consentimiento para que se divulgue, de ahí que el derecho a la intimidad y a la prohibición de publicidad indebida de ese tipo de datos, deriva de los actos de difusión injustificada que se haga de la misma.

En otras palabras, el derecho a la intimidad, como prerrogativa directamente derivada de la dignidad humana, supone la existencia de un ámbito reservado, personal y privado frente al conocimiento y actividad de los demás, así como de los poderes públicos, reserva que desde el ámbito de tutela constitucional se debe entender como imprescindible.

De esa manera, si se tiene en cuenta el carácter fundamental de este derecho, las limitaciones al mismo habrán de estar debidamente justificadas, ser proporcionadas y no arbitrarias o ilegales, en razón de que este derecho, como todos los reconocidos como fundamentales, no tiene un carácter absoluto, sin pasar por alto la subordinación de esta garantía a un interés público manifiesto.

Conforme a lo expuesto, es claro que los datos financieros o patrimoniales constituyen datos personales cuyo manejo y entrega a terceros requiere necesaria e

indispensablemente el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Lo anterior, tomando en cuenta que la información que los aspirantes proporcionen a la autoridad electoral tiene carácter estrictamente confidencial, la cual, sólo podrá ser utilizada para las actividades relacionadas con el proceso de fiscalización, de manera debidamente fundada y motivada.

De ahí que se concluya que el acuerdo y el reglamento combatidos se ajustan a lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica**, en la parte impugnada, el acuerdo INE/CG1047/2015 de dieciséis de diciembre de dos mil quince emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto responsable que realice las modificaciones atinentes al Reglamento de Fiscalización, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO